



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIPI: 13734

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

**VISTOS**

- I. En fecha 20 de marzo del año 2024, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0063/2024**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN EL SITIO CONOCIDO** [REDACTADO]
- II. Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/101/017/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 21 de marzo del año 2024, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 41, 42 fracción LX, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III, IV y demás aplicables, 52 fracciones I incisos a), b), c), d), e), IV, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



## Palabras testadas 17

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral (30) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

2

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 10.** Son atribuciones de la Federación:

.....  
XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

.....  
XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

.....  
IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....  
XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIIP: 13734

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

**ARTÍCULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confiere otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PPFA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIPI: 13734

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 47, 48 primer párrafo, 49 fracción IX, 52 fracciones I incisos a), b), c), d) y e), V, VI, VIII, XV incisos a), b), c), XXI y XXII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, que señala:

**"Artículo 3.-** Al frente de la Secretaría está una persona Titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

....."

**Artículo 47.-** La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno le corresponde, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Secretaría puede revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

**Artículo 48.-** Los órganos administrativos desconcentrados están a cargo de una persona titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tienen las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 49 de este reglamento, así como las que se les confieren en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares son las representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector Ambiental, en la ejecución de sus programas y acciones.

.....  
**Artículo 52.-** La PROFEPA tiene las atribuciones siguientes:



I.- Programar, ordenar y realizar actos de inspección, de vigilancia o de ambos, para evaluar el cumplimiento a la Normativa Ambiental aplicable a:

a) La protección, preservación y restauración de los recursos naturales, de los recursos forestales y de la vida silvestre en general, incluidos quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, así como sus ecosistemas y recursos genéticos, y control de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados y de las especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies;

b) La protección, uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y de las áreas naturales protegidas;

c) La prevención y control de: la contaminación de la atmósfera; los suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos; las actividades altamente riesgosas; los residuos peligrosos; del impacto ambiental; la emisión y transferencia de contaminantes; las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales superficiales o en el subsuelo tanto naturales como artificiales y de la contaminación por ruido;

V. Coordinar el inicio oficioso de los procedimientos administrativos de investigación y de inspección de los hechos, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones a la Normativa Ambiental o implicar un daño o afectación al medio ambiente o a los recursos naturales;

VI. Aplicar las disposiciones en materia de inspección y verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental, de imposición de medidas anticipadas, medidas de urgente aplicación, de medidas de seguridad, de determinación de infracciones administrativas y daño ambiental, de imposición de sanciones y de substanciación de recursos de revisión que le sean conferidas a la Profepa en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Aplicar en los procedimientos administrativos de investigación y de inspección, los acuerdos y convenios que tengan por objeto la reparación del daño y el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Normativa Ambiental;

XV. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

XXI. Determinar e imponer medidas de seguridad, medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas, medidas técnicas correctivas, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las sanciones que sean de su competencia y proveer lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Investigar y determinar las infracciones a la Normativa Ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia y solicitar a dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican;

LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIIP: 13734

y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

.....  
**Artículo 54.-** La Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

.....  
**VIII.-** Oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial en las entidades federativas y la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México;

.....  
**Artículo 80.-** Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

.....  
**VIII.-** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.-** Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SILP: 13734

**XI.-** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

**XII.-** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.-** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

**XIV.-** Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

.....  
**LV.-** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

.....

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

**II.-** Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0063/2024**, de fecha 20 de marzo del año 2024, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Asimismo, el acta de visita de inspección **37/101/017/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 21 de marzo del año 2024, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el

8



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓN: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio agravante número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV. En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número 37/101/017/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 21 de marzo del año 2024, se aprecia lo siguiente:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en EL SITIO CONOCIDO COMO

[REDACTADO], mismo que fue señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, de acuerdo con el objeto de la orden de inspección y siguiendo los parámetros de la misma, los inspectores actuantes procedieron a verificar las condiciones, circunstancias y situaciones en que se encuentra el sitio, terreno o predio y las actividades, obra o proyecto objetos de la citada orden de inspección, así como requerir la exhibición por parte de la persona afecta o relacionada con la misma, la documentación que acredite o demuestre el cumplimiento de las normas ambientales en materia forestal descritas en dicha orden de inspección, señalando y dejando circunstanciado los siguientes hechos y omisiones en el acta correspondiente:

Se aprecia que una vez constituidos en el sitio a inspeccionar señalado en la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.2/0063/2024, de fecha 20 de marzo del año 2024, se solicitó la presencia del propietario, encargado o responsable de las obras y actividades relativas al aprovechamiento de

9

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Palabras testadas 17

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



recursos forestales maderables en el sitio inspeccionado pero no había persona alguna en el lugar que se hiciera responsable de las actividades observadas en el lugar. También se observó que los inspectores federales actuantes procedieron a identificarse plenamente y que no fue posible nombrar testigos de asistencia, pues no había más personas en el lugar.

**1.- Tipo de actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección relacionada con aprovechamiento de recurso forestal maderable.**

Al momento de la inspección, se observa [REDACTED], material forestal residual, consistentes en tocos, ramas y gajerios, trozas de fustes, que corresponden a árboles forestales, de las especies de *Lysiloma latisiliquum* (Tzalam), *Caesalpinia gaumeri* (Kitinché), *Pisidia pisicula* (Haabin), *Havardia albicans* (Chukum), *Gymnopodium floribundum* (Tzitzilché).

Por los indicios encontrados in situ, la corta de los árboles fue realizada con motosierra. Siendo que las trozas de madera cortadas en rollo, se encuentran apilados en círculo o rodete, con diámetro de 5 metros, para la preparación de una parva, para la producción de carbón artesanal. No se omite señalar que a la altura del [REDACTED] a los márgenes del tramo de la [REDACTED] [REDACTED], se observan conatos de incendio, al parecer por causa de salirse de control el fuego en alguna parva en producción de carbón, toda vez que no se observan medidas de prevención en esta actividad.

**2.- Responsable de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección relacionada con aprovechamiento de recurso forestal maderable.**

De acuerdo a las investigaciones del personal de inspección comisionado, el responsable de las actividades de corta de árboles forestales, para la producción de carbón vegetal en el sitio, responde al apodo de [REDACTED]

**3.- Fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección relacionada con el aprovechamiento de recursos forestal maderable.**

Por los indicios hallados en el sitio: corta de árboles forestales, sin rebrotes y conatos de incendios humeantes a los lados de la [REDACTED], se establece que se trata de actividades recientes.

**4.- Fecha de conclusión de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección relacionada con el aprovechamiento de recurso forestal maderable.**

Por los indicios hallados en el sitio: corta de árboles forestales, sin rebrotes y conatos de incendios humeantes a los lados de la [REDACTED], se establece que se trata de actividades recientes.

**5.- Superficie del predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto relacionado con el aprovechamiento de recursos forestal maderable.**

Se desconoce las dimensiones del predio denominado [REDACTED] Se establece que las actividades observadas se detectaron [REDACTED]

[REDACTED], donde se observan árboles cortados con motosierra y maderas cortadas en rollos cortos, que se encuentran apilados en círculo o rodete, con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva, para la producción de carbón artesanal. De igual forma en este sitio se observaron conatos de incendios aún humeantes, al parecer por causa de salirse de



control el fuego en alguna parva en producción de carbón, toda vez que no se observan medidas de prevención en esta actividad.

6.- Superficie sujeta a aprovechamiento de recurso forestal maderable en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección en relación con la actividad que se inspecciona.

Se desconoce las dimensiones del predio denominado [REDACTED] Se establece que las actividades observadas se detectaron a [REDACTED]

....., donde se observan árboles cortados con motosierra y maderas cortadas en rollos cortos, que se encuentran apilados en círculo o rodete, con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva, para la producción de carbón artesanal. De igual forma en este sitio se observaron conatos de incendios aún humeantes, al parecer por causa de salirse de control el fuego en alguna parva en producción de carbón, toda vez que no se observan medidas de prevención en esta actividad.

7.- Tipo de vegetación que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto relacionado con aprovechamiento de recurso forestal maderable.

Se trata de vegetación característica de Selva baja caducifolia.

8.- Tipo de ecosistema que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realizó la actividad, obra o proyecto relacionado con aprovechamiento de recurso forestal maderable.

Se trata de vegetación característica de Selva baja caducifolia.

9.- Efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la actividad, obra o proyecto relacionado con aprovechamiento de recurso forestal maderable.

La destrucción de la vegetación conlleva a la fragmentación y pérdida del hábitat natural de especies vegetales y animales silvestres y por consiguiente a la pérdida de servicios ecosistémicos. Esto obstaculiza los procesos de dispersión de semillas y frutos, limita la disponibilidad de alimento, reduce las áreas de anidación, afecta el éxito reproductivo de las especies, restringe las áreas de refugio de la fauna y limita los recursos forestales de las comunidades rurales. Lo anterior, origina la reducción de las poblaciones de especies de fauna que no pueden salir del área de explotación y el desplazamiento de aquéllas que pueden trasladarse hacia otras áreas perturbadas. El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, como lo es el ecosistema de selva. Los procesos de remoción de vegetación, provoca un impacto ambiental; altera, afecta y modifica severamente el medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico, la vegetación y materia orgánica, para luego aprovechar las superficies, provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización. En el sitio, la vegetación presente, ha sido modificada por las actividades de corta para realizar las actividades señaladas.

10.- Señalar si el aprovechamiento de recurso forestal maderable en el sitio, terreno o predio está relacionado con cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Se trata de actividades de aprovechamiento forestal irregular, es decir sin permisos de la autoridad normativa competente que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin observar los criterios de protección ambiental para la producción sustentable.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIP: 13734

**11.- Establecer si para el aprovechamiento de recursos forestal maderable tratándose de terreno forestal o terreno preferentemente forestal, se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho aprovechamiento en el sitio, terreno o predio motivo de la visita.**

A la fecha de la presente diligencia en el sitio motivo de inspección no se exhibe la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, obra o en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Finalmente, los inspectores federales señalan que ante una probable existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave de los recursos naturales, ecosistemas forestales y sus componentes y en virtud de que hasta donde se tiene conocimiento no existe autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades u obras detectadas en el sitio inspeccionado. En razón de lo anterior, los inspectores federales procedieron con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, a imponer como medida de seguridad la consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL en el sitio inspeccionado: predio sin numeración visible, sito coordenadas geográficas: Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED] [REDACTED] colocando el sello de clausurado número PFPA/YUC/010/FOR/2024, medida de seguridad respecto a las actividades detectadas al momento de inspección.

**CUARTO.-** Que de los hechos y omisiones circunstanciados en la citada acta de inspección, se desprenden posibles contravenciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tal y como se pasa a señalar.

Se dice lo anterior, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección que nos ocupa, se puede observar que en un terreno forestal se llevaron a cabo actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Se dice lo anterior, ya que tal y como ha quedado señalado a lo largo del presente acuerdo, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define como terreno forestal al que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, y en el presente caso, el sitio donde se observó corta de árboles, material forestal residual consistentes en tocones, ramas y gajerios, trozas de fustes que corresponden a árboles forestales de las especies de *Lysiloma latisiliquum* (Tzalam), *Caesalpinia gaumeri* (Kitinché), *Pisicidia piscipula* (Haabin), *Havardia albincans* (Chukum), *Gymnopodium firobundum* (Tzitzilché); además se observó trozas de madera cortadas en rollo apilados en círculo o rodete, con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva, para la producción de carbón artesanal. Además también se observó conatos de incendio a la altura del kilómetro dos a los márgenes del tramo de la carretera San Antonio Chum a San Julio, al parecer por causa de salirse de control el fuego en alguna parva en producción de carbón pues no se observan medidas de prevención en esta actividad, todo ello sin contar con autorización alguna emitida por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto por artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el contenido de la fracción III del artículo 68 de dicho Ordenamiento Legal, configurándose la infracción contenida fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que para poder aprovechar la tierra de monte (producto forestal no maderable), se requiere una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se pasa a demostrar:

12



76

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIIP: 13734

El artículo 7 en sus fracciones XLVII, XLVIII y XLIX, señala lo que son los Recursos Forestales y cuales son los considerados Recursos Forestales Maderables, siendo sus definiciones las siguientes:

"Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

XLVII.- Recursos Forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLVIII.- Recursos Forestales Maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

....."

En el presente caso, estamos ante un caso relacionado con corta de árboles con motosierra, encontradas en trozas de madera cortadas en rollo, apilados en círculo o rodete con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para la producción de carbón artesanal. Es decir, estamos ante acciones que implican un aprovechamiento de dicho producto o recurso maderable, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es necesario que el que pretenda aprovechar los recursos maderables deberá tramitar una autorización ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se observa de su contenido:

"Artículo 72.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

....."

Relacionado con lo anterior, tenemos que el artículo 68 en su fracción III, señala que corresponderá a la Secretaría, emitir la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, tal y como se observa de lo dispuesto por dicho numeral que en su parte conducente señala:

"ARTICULO 68. Correspondrá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

.....

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.

....."

De lo anterior y de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha 21 de marzo del año 2024, se desprende claramente conductas que resultan violatorias a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con la fracción III del numeral 68 de la citada Ley, pues el inspeccionado no cuenta con la autorización emitida por la autoridad competente para poder llevar a cabo acciones o actividades de corte o tala de árboles mediante motosierra encontradas en rollo apilados en círculo con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para la producción de carbón artesanal, configurándose la infracción contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

13



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....

**III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;**

En ese sentido, aún y cuando en el acta de inspección que nos ocupa se asentaron hechos y omisiones que podrían constituir infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, también es cierto que al no tener un domicilio para ubicar al presunto responsable, pues la diligencia no se entendió con ninguna persona, esta autoridad se encuentra impedida materialmente para llevar a cabo la notificación del inicio de un procedimiento administrativo. Aunado a ello, en el acta de inspección de fecha 01 de septiembre del año 2023, los inspectores federales actuantes señalan en forma ambigua la forma en la que obtienen un nombre, más sin embargo, al no haberse entendido la diligencia de inspección con persona alguna, no se tiene la certeza de que el nombre o mejor dicho el apodo de [REDACTED] obtenido sea el correcto, aunado a que tampoco se cuenta con algún apellido, razón por la cual, esta Autoridad concluye que en el presente caso se carece de elementos suficientes para poder ubicar al presunto responsable y notificarle el inicio de un procedimiento administrativo en su contra. Por lo que es procedente cerrar el expediente en que se actúa, en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-** Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se aadecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar,

**QUINTO.-** Que habiéndose señalado y analizado los hechos u omisiones consignados en el acta de inspección número 37/101/017/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 21 de marzo del año 2024, los inspectores actuantes procedieron a imponer la medida de seguridad prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en **EL SITIO CONOCIDO COMO [REDACTED]**

Lo anterior, ya que de continuar con ellas se seguiría produciendo un daño o deterioro a los recursos naturales existentes en el sitio inspeccionado.

Para ello, es necesario atender al origen del derecho ambiental mexicano que surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica<sup>14</sup>

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Palabras testadas 18**

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24

RESOLUCIÓN No. 73/2025

SIIPI: 13734

que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA"**, ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa **"el interés social"** de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por ello, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como velar por la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, misma que de acuerdo a su artículo primero es de interés público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La referida Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 155 establece las conductas violatorias a lo establecido en dicha Ley y consideradas infracciones, entre las cuales se encuentran las señaladas en las fracciones III y VII consistentes en realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales en contravención a dicha Ley, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como llevar a cabo un cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar con una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido y ante el caso de que se estén realizando conductas probablemente ilegal y que implique la realización de obras y actividades que pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dicho numeral y que no hayan sido sometidas al análisis por parte de la autoridad competente para ser autorizadas a efecto de mitigar los daños que dichas obras generarían, no es factible el esperar a conocer ni la identidad del responsable como tampoco a concluir un procedimiento para dictar medidas que pretendan preservar no solo el medio ambiente sino la observancia de normas de interés público, razón por la cual, los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección procedieron a imponer como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de toda actividad observada y detectada en el sitio inspeccionado.

Para ello, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denominó **"MEDIDAS DE SEGURIDAD"**.

Las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva.

15



Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen a los recursos naturales, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**.

Derivado de su propia naturaleza, estas medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la litis en el acuerdo de emplazamiento (que en su caso fuere emitido) y que será objeto de resolución definitiva, **afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades**, hasta en tanto un procedimiento concluye.

 La afectación temporal de potestades, libertades o acciones de un ente de derecho por parte de la autoridad ambiental al imponer medidas de seguridad como las clausuras, los aseguramientos precautorios o las suspensiones de obra constituye un acto de molestia y no un acto privativo, por lo que no se vulnera la garantía de audiencia al probable infractor con su aplicación.

Es verdad que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional goza del derecho subjetivo público de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Sin embargo con vista en diversas razones de interés general, la Legislación y la Jurisprudencia consignan excepciones a la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos jurídicos.

La naturaleza del acto administrativo en la cual radica la obligatoriedad de la autoridad para otorgar el derecho de audiencia previa, lo **CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO DE PRIVACIÓN**, por tanto el artículo 14 constitucional no se refiere a los particulares respecto de actos de autoridad que afecten de **manera provisional o temporal sus derechos o posesiones o acciones**.

Tal cual se ha expresado en diversas interpretaciones de la norma constitucional que más adelante se transcribirán, la disposición del artículo 14 constitucional respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos si no median los requisitos que el mismo precepto previene, implica la idea de **PRIVACIÓN DEFINITIVA DE UN DERECHO** y **NO SU AFECTACIÓN TRANSITORIA O TEMPORAL**.

En rigor, la idea de privación de derechos o posesiones lleva normalmente implícito el carácter definitivo del acto por lo que podría parecer un contrasentido hablar de privación transitoria. Por esta razón es más preciso referirse a una **afectación provisional** en la que no existe privación de derechos.

Por ello, respecto de actos de afectación provisional (temporal o transitoria), la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los mismos no violan la garantía de audiencia, sino que en caso de no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación producen violaciones a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPFA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIP: 13734

De ahí que todos los actos de afectación de forma transitoria, aun cuando fueran realizados sin audiencia de parte afectada son legalmente válidos y tienen como único requisito encontrarse debidamente fundados y motivados.

Con base en lo anterior, los tribunales federales han estimado en diversas materias como la civil, la penal y la propia administrativa, que no son actos privativos definitivos sino actos de molestia transitorios o temporales, las medidas cautelares de seguridad y de urgente aplicación previstas en las diversas legislaciones civiles, penales y administrativas.

Para apoyar el argumento esgrimido anteriormente me permito transcribir las siguientes tesis:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: 199-204 primera Parte

Tesis:

Página: 47

**EMBARGO O SECUESTRO. GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE.**

*Del texto del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia, se desprende que para que proceda la privación de algunos de los bienes tutelados por este precepto (propiedades, posesiones o derecho), es necesario que medie un juicio en el que el afectado después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido, caso en el cual ya no puede considerarse conculcada la garantía de audiencia. En esas condiciones, si dentro de un procedimiento o previamente a él, una autoridad competente priva a un particular de una propiedad, posesión o derecho, no puede considerarse que dicha privación sea definitiva y que con ello se viole la garantía de audiencia, pues, precisamente, el acto de embargo o secuestro tiene lugar dentro o previamente a procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer sus defensas, estando sujeto siempre el acto de privación a las resultas del procedimiento, para que en caso de que el afectado resulte vencido se lleve a cabo la privación definitiva.*

*Amparo en revisión 9557/84, Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamaya. Volumen 58, pág. 47. Amparo en revisión 3387/71, Jorge López Avila. 2 de octubre de 1973. Unanimidad de 16 Votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. NOTA: En la publicación original la referencia al Volumen, 58, pág 47, aparece incorrectamente, bajo la leyenda "Véase", por lo que se corrige como "Precedente". En la publicación original la tesis del asunto 3387/71 aparece bajo el rubro: "SECUESTRO O EMBARGO, OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO"*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: II, Noviembre de 1995

Tesis: P. CVIII/95

Página: 90



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓN: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIp: 13734

**INTERÉS FISCAL. EL EMBARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO MEDIO PARA GARANTIZARLO, ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*El embargo es una medida que por su naturaleza precautoria hace innecesario que la norma exija que previamente a tratarlo la autoridad justifique que exista peligro o temor de que el contribuyente oculte, dilapide o enajene sus bienes, puesto que como no es un acto de privación, sino únicamente de molestia, basta con que esté determinado un crédito fiscal en contra del contribuyente, y que éste una vez notificado, pretenda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y acredite la impugnación del crédito, para que se justifique tratar el embargo, cuando el deudor opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal, sin que por ello se infrinja la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.*

*Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CVIII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: I Segunda Parte-2*

*Tesis:*

*Página: 641*

**SECUESTRO ADMINISTRATIVO. NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR SER UN ACTO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL Y NO DEFINITIVA.**

*El artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido que, lo que dicho precepto prohíbe es la privación en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberseles oído en defensa de sus intereses. Ahora bien, del acta de inspección, secuestro y notificación del procedimiento se advierte entre otras cosas, en primer lugar, que se secuestró el vehículo que en la misma se describe para garantizar el monto de las multas que en su caso procedan; en segundo lugar, que se notificó al poseedor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y, en tercer lugar, que se le concedió un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran. Por tanto, el secuestro administrativo reclamado no es un acto de privación definitiva, sino un acto de molestia que implica únicamente una retención provisional de bienes, de manera que no viola en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia, máxime que en el procedimiento administrativo correspondiente la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIPI: 13734

Amparo en revisión 2518/87. Miguel Alejandro Vergara Camarena. 14 de abril de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: 199-204 primera Parte

Tesis:

Página: 47

**EMBARGO EN JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. EL ARTICULÓ 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA**  
El embargo que se practica contra el demandado en el juicio especial de desahucio, previsto en el artículo 498 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo es una medida de aseguramiento que no implica para el demandado privación definitiva del derecho de posesión o propiedad que tenga sobre los bienes embargados, por lo que no es necesario que previamente se le escuche en defensa, ya que la garantía de audiencia sólo opera frente a actos de privación.

Amparo en revisión 9557/84 Martha Badager de Vallejo, 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: IV, Octubre de 1996

Tesis: P.J. 53/96

Página: 5

**AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCION CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTIA.** En términos de ese dispositivo, cuando el embargo se realiza en finca rústica o en negociación mercantil o industrial, la administración continuará efectuándose bajo la dirección del ejecutado, pero el depositario actuará como vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, teniendo las atribuciones relativas que en forma limitativa le señala el mismo artículo a través de sus siete fracciones. Ahora bien, a pesar de que tal medida ocasiona limitación de los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes objeto del embargo, en concreto, de los derivados de la libre administración y manejo de la caja, no es necesario que se decrete con audiencia previa del ejecutado, ya que no constituye una privación definitiva de esos derechos sino una medida provisional de aseguramiento, supeditada a la resolución del conflicto, por lo que no se encuentra inmersa dentro del respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en tanto, de acuerdo con este dispositivo fundamental, la citada garantía sólo opera tratándose de actos de privación definitivos; además, se justifica que el mencionado embargo se decrete atendiendo a su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de una obligación preexistente contraída por el deudor. Por consiguiente, el precepto legal en cuestión no entraña violación a la garantía de audiencia, al no establecerla en forma previa para el ejecutado.

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoria de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Adela

19

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIP: 13734

*Domínguez Salazar. Amparo en revisión 1717/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoria de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 181/96. Servicio y Refrigeración del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Mayoria de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Francisco J. Sandoval López. Amparo en revisión 2056/95. Maderería Lara de los Machis, S.A. 28 de mayo de 1996. Mayoria de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 465/96. Bodegas del Valle del Fuerte, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Mayoria de ocho votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número 53/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Parte : IV, Octubre de 1996*

*Tesis: P. CXXVII/96*

*Página: 188*

**VISITA DOMICILIARIA. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 46, FRACCION IV, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

*Al disponer el citado precepto que los hechos asentados en la última acta parcial de visita de auditoría sólo podrán ser desvirtuados mediante la presentación de documentos, libros o registros, no da lugar a un acto de privación definitiva en el que sea indispensable el respeto a la garantía de audiencia en forma previa, ya que sólo se trata de una oportunidad de participar aclarando los hechos con documentos, libros o registros; luego, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra la liquidación fiscal; de ahí que al respecto no se le deja en estado de indefensión.*

*Amparo en revisión 330/93. Salvamento y Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Rosa María Galván Zárate. Amparo en revisión 1979/93. La Carolina y Reforma, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Guadalupe Robles Denetro. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, aprobó, con el número CXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Parte : IV, Agosto de 1996*

*Tesis: P. XCVIII/96*

*Página: 87*



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUE AUTORIZAN ACTOS DE LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN O RETIRO DE SU CIRCULACIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Los artículos 7o., fracciones VIII y IX, 32, 35, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada facultan al Departamento del Distrito Federal para que limite y suspenda la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando excedan los límites permisibles, así como para retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen esos límites o estén sujetos a las limitaciones de circulación aludidas. Estas disposiciones no autorizan actos privativos de carácter definitivo en virtud de que no limitan, suspenden o impiden el derecho de circular en los vehículos automotores de manera total, absoluta y definitiva, de tal forma que los afectados pierdan ese derecho: éste sólo se suspende o limita temporalmente hasta que los vehículos tengan emisiones contaminantes que no excedan los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, o bien, el derecho a circular queda limitado o suspendido por zonas, tipos, año, modelo, marca, número de placas, día o período determinado para reducir los niveles de contaminantes concentrados en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles. En consecuencia, por no tener dichos actos carácter definitivo no se rigen por el artículo 14 constitucional ni requieren, por ende, que previamente a su ejecución se otorgue la garantía de audiencia, de lo que se sigue que las disposiciones reglamentarias citadas no infringen la garantía mencionada por no establecerla previamente a los actos de suspensión, limitación y retiro de referencia.**

Amparo en revisión 1113/91. Mauricio Juárez Rodríguez y otro. 29 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número XCIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

El criterio sostenido en las diversas tesis antes transcritas en el sentido de que las medidas cautelares o precautorias no violentan la garantía de audiencia, también ha sido llevado a la interpretación de las normas ambientales sobre medidas de seguridad; las cuales han sido calificadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actos de molestia que no violan ni la garantía de audiencia, ni la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución; siempre que los actos de molestia estén debidamente fundados y motivados.

Las interpretaciones constitucionales antes referidas se encuentran en Tesis de Jurisprudencia del Máximo Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se exponen:

No. Registro: 198,712

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

21



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

V, Mayo de 1997

Tesis: P. LXII/97

Página: 168

*PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE. Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oido con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.*

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.*

No. Registro: 191,694

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XI, Junio de 2000

Tesis: P. LXXXV/2000

Página: 25

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o*

22

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tel. 01(999) 195-28-95, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIIP: 13734

*subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.*

*Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.*

Como hemos dicho, la aplicación de las medidas de seguridad en la ley ambiental, como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica la realización de un Acto de Molestia, que debe ser fundado y motivado, pero de aplicación urgente e inmediata, incluso antes del vencimiento de los términos probatorios y sin que esto implique violación a la garantía de audiencia, al no encontrarnos ante un Acto Privativo, es decir, la eliminación o supresión total y definitiva de las libertades o potestades supuestamente ejercidas.

Habiendo analizado la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad en el derecho ambiental, en cuanto a su naturaleza cautelar en la protección de los recursos naturales y de las normas de orden público, así como la necesidad de su aplicación urgente sin mediar audiencia, más que respetando la garantía de legalidad; es preciso estudiar en concreto cuáles son las medidas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y si en el caso sujeto a estudio se configura la aplicación durante la visita de inspección y en este caso ratificación de dicha medida la impuesta durante la visita de inspección.

En el caso de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la letra señala:



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN N°. 73/2025  
SIIIP: 13734

**"ARTÍCULO 170.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

**I.-** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**II.-** El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

**III.-** La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos."

De la anterior lectura podemos establecer que son tres los supuestos normativos cuyo configuramiento daría lugar a la imposición de las medidas de seguridad referidas en el artículo citado, siendo estos los siguientes:

- a) Riesgo inminente de desequilibrio ecológico.**
- b) Daño o deterioro grave a los recursos naturales.**
- c) Casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.**

Como se puede observar el legislador previó la posibilidad de aplicar las medidas de carácter precautorio que tiendan a proteger a los recursos naturales, ante un daño futuro y inminente, al que denomina riesgo inminente de desequilibrio ecológico, ante un daño o deterioro causado a los recursos naturales derivados de obras o actividades con repercusiones negativas al ambiente, al que cataloga como grave y ante casos de contaminación con repercusiones peligrosas.

En el presente caso y de lo circunstanciado en el acta de inspección número 37/101/017/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 21 de marzo del año 2024, se desprende que hubo daño al ecosistema existente en el predio inspeccionado, pues existe corte o tala de árboles que fueron apilados en círculo con un diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal.

Por lo anteriormente señalado y fundado, ésta autoridad de procuración de justicia ambiental considera que existen elementos en los autos que integran la causa administrativa para ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección, por lo que se **RATIFICA** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en el

24

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPVA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIP: 13734

sitio inspeccionado donde fueron encontradas actividades de corte o tala de árboles pertenecientes a las especies de Lysiloma latisiliquum (Tzalam), Caesalpinia gaumeri (Kitinché), Pisidia pisicula (Haabin), Havardia albicans (Chukum), Gymnopodium floribundum (Tzitzilché) que fueron apilados en círculo con un diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal, que se traduce en aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con las correspondientes autorizaciones tanto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales como para el mencionado aprovechamiento.

Medida de seguridad prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de un **DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES**.

Como se ha observado, la naturaleza de las medidas de seguridad implica la aplicación urgente de las mismas, sin previa audiencia y cumpliendo con la garantía de legalidad. Todo con el fin de tomar medidas cautelares de protección de los recursos naturales y del orden jurídico de interés público.

Por ende, para la aplicación de las medidas de seguridad atendiendo al artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es preciso esperar al vencimiento de los términos otorgados por la misma ley para ofrecer pruebas y hacer observaciones al acta de inspección multicitada, para determinar la existencia de actos que podrían constituir infracciones sancionables administrativamente, sino que es suficiente atender a los documentos con que se cuenta en autos y así realizar el presente estudio jurídico anticipado de los mismos.

En el presente caso, el elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se pudiera estar causando un daño a la biodiversidad o los recursos naturales existentes en el sitio y que tiene valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es precisamente el documento público consistente en **EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 37/101/017/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 21 de marzo del año 2024, ya que en la misma se circunstanciaron los hechos y omisiones observados en el sitio inspeccionado, siendo éstas las consistentes en: actividades de corte o tala de árboles pertenecientes a las especies de Lysiloma latisiliquum (Tzalam), Caesalpinia gaumeri (Kitinché), Pisidia pisicula (Haabin), Havardia albicans (Chukum), Gymnopodium floribundum (Tzitzilché) que fueron apilados en círculo con un diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal, que se traduce en aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, teniéndose así elementos para determinar que dichas obras, trabajos y actividades fueron realizadas sin el amparo de una autorización en materia forestal.

Al no contar con la autorización en materia forestal correspondiente para la realización de las actividades y/o trabajos descritos en el párrafo que antecede, se ocasiona la fragmentación y pérdida del hábitat natural de especies vegetales y animales silvestres, y por consiguiente, a la pérdida de servicios ecosistémicos. Esto obstaculiza los procesos de dispersión de semillas y frutos, limita la disponibilidad de alimento, reduce las áreas de anidación, afecta el éxito reproductivo de las especies, restringe las áreas de refugio de la fauna y limita los recursos forestales de las comunidades rurales. Lo anterior, origina la reducción de las poblaciones de especies de fauna que no pueden salir del área de explotación o el desplazamiento de aquellas que pueden trasladarse hacia otras áreas menos perturbadas. El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida)



con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, como lo es el ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana caducifolia.

Otro de los impactos ambientales es la alteración de la composición y estructura del suelo, o incluso su completa desaparición (cambio de uso del suelo). El suelo es vital en los ecosistemas terrestres, ya que regula los ciclos biogeoquímicos y permite el intercambio de materia y energía entre la litósfera y la atmósfera. La remoción del suelo natural del ecosistema implica la destrucción de millones de organismos que componen la macro y microbiota edáfica, como virus, bacterias, protozoarios, invertebrados de diversos phyla, hongos y algas. Junto con la materia orgánica se pierde el banco de germoplasma vegetal formado por reservas de semillas maduras, viables y que permanecen inactivas en el suelo durante cientos de años. La capa superficial del suelo puede ser removida antes o durante la extracción de la tierra de monte (una vez retirada la vegetación); el suelo no es considerado ni apreciado como los demás recursos naturales (aguas, selvas, yacimientos minerales) porque no es un bien directamente consumible y también porque existe la creencia común pero errónea de que los suelos son renovables a escala humana. Sin embargo, la formación de un suelo es un proceso lento que dura cientos o miles de años, por lo que se considera un recurso no renovable. Su degradación por actividades productivas y extractivas ha ido en aumento, lo que causa problemas ambientales de tipo global, regional y local.

Así mismo, debido a las actividades realizadas y al grado de afectación en el que se encuentra el lugar inspeccionado, no es posible la captura de carbono, la regulación del clima a través de sus efectos en la temperatura y en la humedad relativa, la regulación de la erosión y de la calidad del agua, provisión de alimentos, mantenimiento de la biodiversidad, suministro de leña, madera y otros materiales para la construcción como el guano (sabal sp), plantas medicinales, bejucos y otras plantas que sirven como materia prima para elaborar artesanías, especies ceremoniales mayas, especies ornamentales, resinas, aceites esenciales, paisajes estéticos y plantas nectopoliníferas para la apicultura de la región.

Ahora bien de los argumentos lógico-jurídicos planteados en el presente considerando, y una vez dejado claro que se debió obtener su autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables tales como los árboles existentes en el predio inspeccionado, actividades que son descritas en el acta de inspección de fecha 21 de marzo del año 2024, ya que dichas actividades ocasionan daño o deterioro grave a los recursos naturales, provocando una fragmentación del ecosistema citado presente en el sitio; es importante precisar que en el presente caso se configura una conducta ilícita, toda vez, que se está llevando a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, con afectación de ecosistema de selva baja caducifolia, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales emitida por la autoridad competente. Ocasionando **UN DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES**, como lo son: la laxivación rápida de nutrientes, endureciéndose como resultado de la laterización, disminución de la micro flora y micro fauna, alterándose por exposición completa a la luz solar; disminución de la captación y absorción de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos, lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico.

Así mismo la remoción de vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes bajas de la región. Y finalmente, con la remoción de vegetación se



disminuye la tasa de captura de carbono, el cual forma parte, como ya se ha dicho, de los gases de efecto invernadero que al quedar libre provocan el crecimiento del calentamiento global.

Es por ello, que de continuar con dichas acciones, se provocaría una afectación mayor a los servicios ecosistémicos, pues obstaculiza los procesos de dispersión de semillas y frutos, limita la disponibilidad de alimento, reduce las áreas de anidación, afecta el éxito reproductivo de las especies, restringe las áreas de refugio de la fauna y limita los recursos forestales de las comunidades rurales.

Lo anterior, origina la reducción de las poblaciones de especies de fauna que no pueden salir del área de explotación o el desplazamiento de aquellas que pueden trasladarse hacia otras áreas menos perturbadas. El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, como lo es el ecosistema de selva. El proceso de remoción de vegetación provoca un impacto ambiental pues altera, afecta y modifica severamente el medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico, la vegetación y materia orgánica, para luego aprovechar las superficies, provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización. En el sitio, la vegetación presente, ha sido modificada por las actividades de corta para realizar las actividades señaladas.

En consecuencia y tomando en cuenta los argumentos lógico jurídicos vertidos con anterioridad y de las evidencias que constan en el presente expediente administrativo, esta autoridad ambiental estima procedente **RATIFICAR** la medida de seguridad prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en

la cual consistirá en el cese de todo tipo de obras y actividades relacionadas con la tala o corte de árboles, cortados en rollo con motosierra y apilados en círculo con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal, remoción de vegetación, construcción de cualquier tipo de obra o trabajo relacionados con el corte o tala de árboles o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho inmueble, así como cualquier actividad de extracción y aprovechamiento de producto o recurso forestal maderable.

No se omite apercibir que la violación de la medida de seguridad y/o el incumplimiento de las acciones que como medidas correctivas ha impuesto esta autoridad ambiental, podrían dar lugar a un proceso penal en contra de quien o quienes resulten responsables, al presuntamente configurarse el supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

**SEXTO.-** En ese sentido, aún y cuando en el acta de inspección que nos ocupa se asentaron hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, también es cierto que al no haber estado presente el presunto responsable o persona alguna que atendiera la diligencia de inspección, así como tampoco se tiene un domicilio donde se le pueda ubicar, pues como ha quedado debidamente circunstanciado, no hubo persona alguna que atendiera la diligencia de inspección, obteniendo solamente un posible nombre de un probable responsable sin realmente tener la seguridad de que sea el nombre correcto. Por lo tanto, se aprecia que no se tienen los elementos suficientes para determinar a ciencia cierta al propietario y/o representante legal y/o responsable y/o encargado de las actividades y obras descritas en el acta de inspección número 27

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPFA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIPI: 13734

37/101/017/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 21 de marzo del año 2024. Así como tampoco se tiene un domicilio para poder llevar a cabo la notificación del inicio de un procedimiento administrativo. Por lo que es procedente cerrar el expediente en que se actúa.

Se dice lo anterior, ya que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable a quienes le sean imputables los hechos y omisiones circunstanciados en el acta citada en el párrafo inmediato anterior y eso hace que tampoco se tenga certeza de si se cuenta o no con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo dichas actividades emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a que no existe un domicilio en donde se le pueda hacer del conocimiento a persona alguna respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección levantada. Por lo que, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-** Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adegue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Del análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 21 de marzo del año 2024, se desprende que esta autoridad ambiental no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para instaurar un procedimiento administrativo en el presente asunto por lo tanto, se ordena el cierre de las actuaciones que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el archivo definitivo del procedimiento de mérito.

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá



34

realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a efecto de verificar y vigilar que la inspeccionada se encuentre cumpliendo las disposiciones en materia ambiental correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se determina necesario realizar de nueva cuenta una visita de inspección EN **EL SITIO CONOCIDO COMO [REDACTED]**

para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para saber á ciencia cierta quien es el responsable de las actividades relacionadas con el corte o talá de árboles cortados en rollo con motosierra y apilados en círculo con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal, el domicilio del responsable y si se encuentra ó se realizaron actividades relativas a las mencionadas y aprovechamiento de producto o recurso forestal maderable, implicando para ésto, que el personal actuante, lleve a cabo acciones de prospección.

Para lo anterior, túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán a fin de que previa realización de las diligencias necesarias se comisione a personal a su cargo para realizar una visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida ordenada en el punto inmediato anterior

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24  
RESOLUCIÓN No. 73/2025  
SIIPI: 13734

ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEPTIMO.**- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año dos mil veinticinco.-----

JAGM/EERP/mbg.

35

<p><b>MEDIO AMBIENTE</b> PROFEPa PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p>	<p>Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el estado de Yucatán</p> <p><b>ROTULÓN DE NOTIFICACIONES</b></p>
---	---

No. DE REGISTRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACTOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
045/2025	PFPA/37.3/2C.27.2/0017-24	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	14/05/2025	CIERRE

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil veinticinco, la LIC. MARIANA BOBADILLA GARCIA, servidor público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón, se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.  
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)